

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00751-00

DEMANDANTE: ANA LUCIA CARMARGO LOPEZ
DEMANDADO: JESUS BERNARDO CAMARGO LOPEZ Y OTRO
PROCESO: DECLARATIVO

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado **DANIEL DURLANDY MENDOZA LEON** en calidad de apoderado judicial de la parte vinculada por activa Sra. **GLORIA NANCY CAMARGO LÓPEZ** en contra del auto emitido el día 18 de enero de 2024, providencia por medio de la cual se fijó fecha y hora para audiencia pública.

2. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Sustenta el abogado recurrente que, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023 se ordenó vincular a su representada y, el día 16 de noviembre de 2023, el despacho le remitió notificación electrónica; asimismo, indica que el día 29 de noviembre de 2023 su representada remitió al proceso poder especial a él conferido dentro del cual existe un error en cuanto al email o correo electrónico, habida cuenta que en el mismo se informa danielmendozaleon@gmail.com siendo el correcto danielmendozaleon25@gmail.com.

Refiere el apoderado que, el día 15 de enero de 2024 solicitó el link del expediente habida cuenta que hasta esa fecha no se le había reconocido personería jurídica para actuar en este asunto y que, mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018 le fue reconocida la personería para actuar.

Indica que, el día 16 de enero de 2024 se le allegó el link del expediente a fin de ejercer el derecho de defensa de la vinculada en este asunto, asimismo señala que, mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 el despacho advirtió que la vinculada no propuso ningún medio exceptivo.

Sustenta su recurso con base en los artículos 61 (litisconsorcio necesario e integración del contradictorio) y 73 (derecho de postulación) del Código General del Proceso.

Manifiesta que, en el proceso de la referencia se hace necesario que la vinculada esté representada por abogado, donde solo hasta la fecha 18 de enero se le reconoció personería jurídica y solo hasta el 16 de enero de esta anualidad se le envió el link del expediente para los términos de analizar el plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Asimismo, hace transcripción del artículo 301 del C.G.P. de notificación por conducta concluyente *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (subrayado del recurrente)

Indica que, por las consideraciones antes expuestas y como quiera que solo hasta el 16 de enero de 2024 tuvo acceso al expediente, considera que aún cuenta con el termino para hacer los pronunciamientos respectivos.

Solicita revocar los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de fecha 18 de enero de 2024 y, consecuentemente dar por contestada la demanda de la vinculada “conforme el escrito que subsigue con este escrito” (sic).

El día 26 de enero de 2024, se corrió traslado del recurso de marras, sin pronunciamiento del extremo pasivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 CGP, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”.

De conformidad con lo dispuesto en la norma, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez y debe interponerse exponiendo los motivos por los cuales quien lo propone está en desacuerdo con la decisión.

En el caso concreto, mediante providencia del 18 de enero de 2024, se dispuso reprogramar fecha para continuar con la **AUDIENCIA CONCENTRADA** de que trata el parágrafo del Artículo 372 del Código General del Proceso con el fin de adelantar todas y cada una de las actividades previstas por los numerales de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que venció el término de traslado concedido a la parte vinculada por activa sin que hubiere propuesto medio exceptivo alguno.

Del análisis efectuado al expediente, se desprende que mediante auto interlocutorio emitido en audiencia de fecha 6 de octubre de 2023¹, este despacho judicial dispuso vincular por activa Sra. GLORIA NANCY CAMARGO LOPEZ de la siguiente manera:

*“(...) **TERCERO: NOTIFICAR** a la Sra. **GLORIA NANCY CAMARGO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.926.492, mediante **correo electrónico** de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; entéresele de la demanda y la excepción o contestación de demanda para que realice los pronunciamientos en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro del término que se le concederá, **HACIÉNDOSELE** saber que cuenta con el término de **veinte (20) días** para contestar a partir de la notificación, por tratarse de un trámite verbal. Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite de la presente diligencia. (...)”*

El día 16 de noviembre de 2023, este despacho judicial envió con la respectiva constancia de entrega al correo electrónico de la vinculada Sra. **GLORIA NANCY CAMARGO LÓPEZ** gncamargo24@gmail.com², la correspondiente notificación de la decisión emitida el 6 de octubre de 2023 antes referida, es decir; su vinculación a este asunto de corte declarativo, procediendo a notificarla personalmente conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e indicándole el término de 20 días para pronunciarse sobre la demanda reivindicatoria y su contestación, término que empezaría a correr una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes al recibo del mensaje. Asimismo, con el fin de que conociera todas las actuaciones surtidas dentro de este proceso se le compartió el link de acceso al expediente digital, ante lo cual dicha vinculada se pronunció el 29 de noviembre de 2023, otorgándole poder especial al abogado Dr. **DANIEL MENDOZA LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094933377 y tarjeta profesional de Abogado N° 281472, para actuar en su nombre y representación, pero no se presentó escrito de contestación alguno.

El día 15 de enero de 2024, el abogado **DANIEL MENDOZA LEÓN**, solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales de Armenia, el acceso al expediente ante lo cual, dicho Centro le remitió el correspondiente link en la fecha 16 de enero de 2024 al correo que indicó danielmendozaleon25@gmail.com, sin pronunciamiento por parte del abogado.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 18 de enero de 2024, la secretaría del despacho efectuó un conteo de los términos para contestar la demanda, encontrando que el término de traslado de la demanda a la parte vinculada por

¹ Ver acta archivo 113 del expediente

² Correo informado por el apoderado judicial de la parte demandada, ver archivo 111 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

activa Sra. **GLORIA NANCY CAMARGO LÓPEZ**, expiró sin que hubiere presentado excepción alguna, pues no contestó la demanda.

Se analizó la notificación de la siguiente forma: la notificación electrónica fue efectuada el día 16 de noviembre de 2023³, los dos días hábiles que señala el inciso tercero artículo 8 de la ley 2213 de 2022, fueron el 17 y 20 de noviembre de 2023 y, el término de veinte días hábiles para contestar transcurrieron así: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente, no es razonable que refiera que como solo hasta el 16 de enero de 2024 tuvo acceso al expediente, considera que aún cuenta con el termino para hacer los pronunciamientos respectivos, porque su representada desde el mismo momento de la notificación, esto es, desde el día 16 de noviembre de 2023, tuvo acceso al expediente, pudo descargar la demanda y los anexos y compartirla a su apoderado para que en término contestara la demanda pero no lo hizo.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso, señala que **a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba** a nombre del demandado o, en este caso del vinculado.

Señala el recurrente que, en el proceso de la referencia se hace necesario que la vinculada esté representada por abogado, donde solo hasta la fecha 18 de enero se le reconoció personería jurídica y solo hasta el 16 de enero de esta anualidad se le envió el link del expediente para los términos de analizar el plenario, por lo que considera que aún cuenta con el termino para hacer los pronunciamientos respectivos.

Conforme a lo anterior, no es de recibo para este despacho judicial que, para contestar una demanda, según razona el recurrente, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez y compartido el expediente, podría el apoderado contestar la demanda; pues como se dijo antes, la parte vinculada cuenta desde el momento de la notificación con los anexos de la demanda y junto con la contestación se debe acompañar el poder; es decir; la carencia del reconocimiento de personería no constituye un obstáculo para que el profesional del derecho presente los escritos necesarios y oportunos en procura de ejercer válidamente el derecho de defensa de su representado.

De otra parte, en cuanto a la notificación por conducta concluyente que refiere el apoderado recurrente, no tuvo en cuenta que la notificación a la parte vinculada Sra. **GLORIA NANCY CAMARGO LÓPEZ**, se surtió con anterioridad al

³ Ver archivo 116 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

otorgamiento del poder, razón por la cual carece de sustento tal manifestación y no cabría notificarlo de dicha forma.

No sobra aclarar que, el recurrente en su escrito de recurso de reposición en subsidio del de apelación, acápite de pretensiones, solicita dar por contestada la demanda de la vinculada “conforme el escrito que subsigue con este escrito” (sic) pero no lo incorporó.⁴

Por todo lo anterior, este Juzgador no repondrá la decisión atacada, dado que los argumentos presentados con el recurso no tuvieron la relevancia para desestimar la fundamentación del auto del 18 de enero de 2024.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, considera este Servidor Judicial que, el proveído atacado no es susceptible del mismo, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P y tampoco existe disposición especial que lo haga susceptible del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

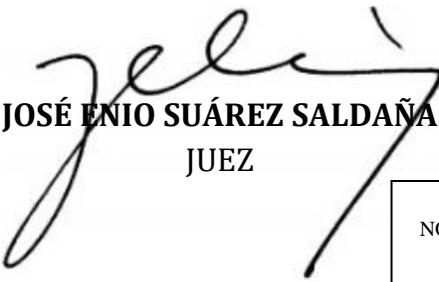
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: UNA VEZ en firme la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 021
DEL 16 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARÍA

⁴ Ver archivo 122 del expediente

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfe6519028181399f25ccf36a06388bf47012f09394ab08b5b31a3b8a7090ab**

Documento generado en 15/02/2024 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

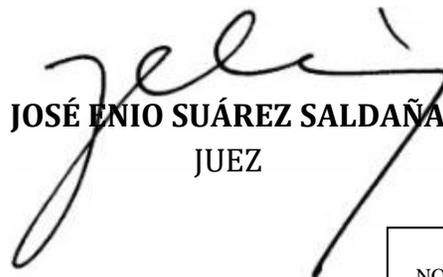
Armenia (Quindío), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00542-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
DEMANDADO: MABEL AGUIRRE CORTÉS
PROCESO: EJECUTIVO

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado, **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Con fundamento en el Artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 021
DEL 16 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838b231e33a06593b7322ae451cbfe18efde8d12f57b230c00eef673bfdb359f**

Documento generado en 15/02/2024 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>